JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: SG-JDC-877/2026
PARTE ACTORA: MAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ BARRIOS
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[1]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[2]

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** una resolución[3] mediante la cual se determinó inexistente la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[4], atribuida a diversas personas funcionarias públicas.

2. **Competencia[5], presupuestos[6] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF[7], en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM[8], 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[9]; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[10]; pronuncia la siguiente sentencia.

A S U N T O

3. En abril de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[11], contra diversos funcionarios públicos adscritos a la Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez, Chihuahua, por hechos que consideró VPMRG.

4. Tras cuatro desechamientos de la denuncia por parte del Instituto local y su revocación por el Tribunal local en los respectivos recursos de revisión[12], en octubre de dos mil veinticinco la autoridad administrativa admitió a trámite la denuncia presentada por la parte actora, inició el procedimiento especial sancionador correspondiente y dictó medidas de protección.

5. En su oportunidad, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, el cual emitió sentencia[13] mediante la cual determinó inexistente la infracción denunciada y concluyó la vigencia de las medidas de protección.

D E C I S I Ó N

6. ***Palabras clave:*** *Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género inexistente confirma*

---

[1] En lo sucesivo: TEECH, Tribunal local, tribunal responsable, responsable o autoridad responsable.
[2] Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández; colaboró León David Casillas Aranda.
[3] Emitida el veintidós de junio de dos mil veintiséis en el expediente **PES-025/2026**.
[4] En lo sucesivo: VPG o VPMRG.
[5] Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una determinación del TEECH, relacionada con supuestas infracciones de VPG en Chihuahua, entidad federativa ubicada en la Primera Circunscripción Plurinominal, en que ejerce jurisdicción, según el acuerdo INE/CG130/2023 (https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf).
[6] El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales. La demanda es **oportuna** ya que el 24 de junio de 2026 se notificó la resolución a la parte actora y presentó su demanda el 26 siguiente; es decir, dentro del plazo de 4 días hábiles previsto para impugnar. La parte actora tiene **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierte una resolución que considera afecta sus derechos y fue parte denunciante en la instancia local. El acto es **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia federal.
[7] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.
[9] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[10] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.
[11] En lo sucesivo: Instituto local.
[12] REP-188/2025, REP-200/2025, REP-393/2025 y REP-406/2025.
[13] Sentencia del veintidós de junio de este año.

Agravio Primero.

Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia con perspectiva de género.

7. La parte actora sostiene que la responsable aplicó de manera formal y simulada el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y afirma que omitió observar los precedentes obligatorios de la Sala Superior de este tribunal.

8. Señala que con su actuación validó un acto de violencia política e institucional bajo una aparente "neutralidad administrativa", incumpliendo su obligación de aplicar un método analítico estricto para identificar el impacto diferenciado de la revocación de su contrato, en términos de la jurisprudencia 21/2018 y de los precedentes SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-1861/2021.

9. Considera que la responsable vulneró el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, al inobservar las obligaciones previstas en los artículos 1°, 4° y 35, fracción II, de la CPEUM, así como en los artículos 3, 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará[14], ya que no actuó con debida diligencia reforzada ni garantizó condiciones reales de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales.

10. Asimismo, afirma que el Tribunal local violó las reglas de la reversión de la carga probatoria, instituidas en la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, aplicable ante la presencia de indicios.

11. Además, considera que omitió analizar su condición de mujer, madre soltera y candidata, así como el impacto diferenciado respecto de un candidato varón, en situación similar, a quien no se le revocó el contrato, además de que omitió aplicar el test de cinco elementos previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Respuesta al agravio primero.

12. Resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues contrario a lo que afirma la actora, la responsable analizó en su sentencia la totalidad de los hechos denunciados, tanto en su denuncia como en la posterior ampliación, tal como se advierte en el apartado **5** de la sentencia impugnada ***PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA***, a fin de determinar las posibles hipótesis de VPMRG en que podían incurrir, conforme al marco legal aplicable.

13. Asimismo, en la resolución impugnada se hizo referencia expresa, previo al estudio del caso particular, a la obligación de la autoridad responsable de llevar el análisis con perspectiva de género, como consta en el apartado ***4. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***, en el que se invocó el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para Juzgar con Perspectiva de Género y a la jurisprudencia que al efecto ha emitido la Sala Superior de este Tribunal.

14. Aunado a lo anterior, el apartado **8** correspondiente al ***ESTUDIO DE FONDO***, el Tribunal local retomó el referido instrumento, así como criterios jurisprudenciales

[14] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

aplicables, incluyendo en su estudio el test de cinco elementos, previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y el marco normativo convencional y legal.

15. Por otra parte, no asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local actuó sin atender la obligación de la debida diligencia reforzada, porque, contrario a lo que afirma, el TEECH llevó a cabo diversas gestiones para allegarse de elementos y resolver la totalidad de las cuestiones planteadas por la actora, lo que se corrobora con las diversas ocasiones en que devolvió el asunto al IEECH para que llevara a cabo un estudio amplio y con mayores elementos sobre los hechos denunciados y del contexto en que ocurrieron.

16. Relacionado con lo anterior, en el apartado **6.3.2** de la resolución impugnada ***Diligencias de Investigación y requerimientos*** (páginas 30 a 35), la responsable describió las diversas diligencias que fueron realizadas durante la instrucción del procedimiento sancionador, lo que corrobora la realización de un estudio exhaustivo de la cuestión, en términos de la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**[15].

17. De igual modo, se observa que en su resolución tomó en cuenta los criterios de la Sala Superior sobre la reversión de la carga probatoria, invocando la Jurisprudencia de la Sala Superior 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS,**[16] e incluso tuvo por acreditados algunos de los hechos planteados por la denunciante, únicamente por sus afirmaciones, de ahí que no asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local únicamente aceptó informes de la autoridad y no se advierte que en ese sentido haya desatendido el principio de facilidad probatoria, contemplado en la referida jurisprudencia.

18. Tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere que el tribunal local omitió atender su interseccionalidad -como mujer y madre soltera- y el impacto diferenciado respecto al diverso candidato varón; pues se analizó si habría algún impacto diferenciado, llegando a la conclusión de que "…*del caudal probatorio que obra en el expediente, analizado en su integridad, no se desprende que los denunciados hubiesen efectuado un trato diferenciado en perjuicio de la denunciante, por ser madre soltera o bien por su situación económica, menos aún por su calidad de candidata en el pasado proceso electoral extraordinario.*"

19. Aunado a ello, la responsable razonó que, en el caso del diverso candidato, el tratamiento inicial fue el mismo que el de la actora, es decir, precisó que a ambos se les solicitó que cambiaran de puesto y que, a diferencia de la actora, él sí aceptó la modificación, cuestión que influyó en la situación contractual de ambos, específicamente en el hecho de que dicho ciudadano no fuera cesado.

20. Conforme a lo antes precisado, resultan **ineficaces** las afirmaciones de la actora, relativas a que la responsable aplicó de manera meramente formal y simulada el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, así como que

[15] Visible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002.
[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2023.

desatendió los precedentes SUP-REC-91/2020[17] y SUP-REC-1861/2021[18] pues se trata de afirmaciones genéricas, que no controvierten la aplicación concreta y específica que a lo largo de la resolución se llevó a cabo del citado protocolo, ni exponen la manera en que fueron desatendidos los criterios antes mencionados.

21. Por otra parte, resulta igualmente **ineficaz** el planteamiento que formula la actora, de que la responsable indebidamente validó la revocación de su contrato, bajo el argumento de que dicha posibilidad se encuentra prevista en la normativa interna, siendo que dicha revocación se trató de un mecanismo de castigo institucional, derivado de su postulación electoral y tras recibir comentarios despectivos relacionados con su condición de madre soltera y su situación económica.

22. En este caso, la **ineficacia** del agravio radica en el hecho de que no pueden ser materia de análisis en esta Sala Regional los planteamientos dirigidos a analizar la revocación del contrato de la actora en la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, pues ello escapa de la materia electoral, de manera que no puede ser analizado.

23. Ello es así, pues como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde el SUP-REP-158/2020, las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

24. En tal sentido, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia, por lo que solo pueden analizarse cuestiones relacionadas directamente con los derechos al voto (activo o pasivo), el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

25. Así, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Responsabilidades Administrativa y en particular el artículo 80, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios, las autoridades electorales solo pueden limitarse al análisis de la VPG, en el ámbito de exclusivo de sus competencias, esto es, en lo relativo a los derechos político-electorales.

26. Por tanto, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, las autoridades locales asumieron competencia para conocer de la denuncia, por haber planteamientos relacionados la posible vulneración de los derechos de la denunciante para realizar su campaña a jueza, en la elección extraordinaria celebrada en el año dos mil veinticinco en el Estado de Chihuahua, también lo es que no todas las cuestiones planteadas en la demanda del presente asunto pueden ser susceptibles de la tutela judicial de esta Sala Regional, por ser ajenas a la materia electoral, al ser actos sujetos a otras autoridades de supervisión o control de su regularidad constitucional o legal.

---

[17] Creación del Registro nacional de personas sancionadas por VPG.
[18] Nulidad de elección en Iliatenco, Guerrero por VPG.

27. En ese supuesto se encuentran los agravios dirigidos a controvertir el término de la relación laboral al interior de la dependencia pública, así como las prestaciones que se reclaman como consecuencia de la finalización de dicho vínculo, entre ellas las que tienen por objeto la reinstalación en su puesto, el pago de salarios caídos y demás prestaciones económicas de carácter laboral, los cuales solo pueden ser analizados por la autoridad que tenga competencia para ello.

28. Además, resultan **ineficaces** los planteamientos relacionados con las mencionadas prestaciones laborales, porque no fueron reclamadas por la parte actora en la instancia local, pues en ella únicamente hizo referencia a la solicitud de indeminización por daño moral –la cual es igualmente ajena a la materia electoral— de modo que las incorporó en la demanda del presente juicio de la ciudadanía, por lo que resultan novedosas.

Agravio Segundo.

Indebida valoración probatoria e inobservancia del trato diferenciado.

29. La parte actora sostiene que el Tribunal local violó los principios de exhaustividad y debida valoración probatoria, así como la jurisprudencia 15/2021, al analizar de forma aislada y fragmentada los indicios de violencia, lo que la llevó a desestimar el audio aportado, omitir su análisis contextual y hacer suyas las afirmaciones de la parte denunciada sobre su supuesta alteración, pese a que, conforme a la jurisprudencia 8/2023, correspondía a ésta desvirtuar su autenticidad mediante prueba pericial, imponiéndole a la denunciante una carga probatoria excesiva.

30. Asimismo, refiere que la responsable omitió valorar la pericial psicológica y desechó ilegalmente tanto las videograbaciones de las cámaras de seguridad, como el informe rendido por Maurilio César Nogueira Varela y los indicios derivados de publicaciones en redes sociales.

31. Además, señala que la responsable convalidó argumentos defensivos que minimizaron su daño psicológico, invisibilizaron el trato diferenciado y justificaron la revocación de su contrato, bajo el argumento de la "continuidad del servicio", desconociendo el impacto diferenciado de la medida y el contexto de VPG.

32. Finalmente, afirma que tales omisiones e indebidas valoraciones vulneran el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los artículos 20 Bis, 20 Ter y 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Respuesta al agravio segundo.

33. Por cuanto hace a la indebida valoración probatoria, los agravios resultan **infundados** e **ineficaces**, como se explica a continuación.

34. En primer término, resulta **ineficaz** que la responsable no haya atendido la obligación de revertir la carga de la prueba y que le haya impuesto una carga excesiva, pues como se indicó en el agravio anterior, la responsable sí aplicó el citado criterio en la revisión específica de los hechos denunciados, incluso con la precisión de que se preservaría “en cierto grado el principio de presunción de inocencia” de las personas denunciadas.

35. En ese sentido, la afirmación de la actora resulta insuficiente en este caso para desvirtuar los razonamientos de la autoridad, pues no confronta de manera frontal el análisis que de cada hecho y de cada una de las pruebas realizó la responsable, análisis que obra a en los apartados **6. HECHOS DENUNCIADOS Y 7. VALORACIÓN PROBATORIA** (fojas 22 a 45 de la sentencia impugnada), en el que en un primer momento se describieron las pruebas ofrecidas por la actora en su denuncia y ampliación, así como los que derivaron de las actuaciones del instituto local, incluyendo sus diligencias y requerimientos, para después desestimar las objeciones de las personas denunciadas y realizar su valoración probatoria particular y los hechos que con cada una de ellas se lograron acreditar.

36. Este ejercicio de valoración se vio reflejado posteriormente en el apartado **8.4 Caso concreto**, sin que, se de la impugnación específica de las pruebas, salvo en los casos que se detallan a continuación.

37. Así, no tiene razón la actora cuando afirma que fue fragmentado el análisis de la **prueba técnica**, consistente en el audio que presentó. Ello, pues contrario a lo que afirma, dicha prueba no fue desestimada en los términos que plantea, sino que la responsable le dio valor probatorio pleno, conforme al acta que levantó la autoridad administrativa, en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-077/2025, según se indica en el apartado **7. VALORACIÓN PROBATORIA** (página 37 de la sentencia impugnada), además de que tuvo por acreditados los hechos referidos en dicho audio (página 68 de la resolución impugnada).

38. Lo mismo ocurre con la **prueba pericial psicológica** pues la actora refiere que la responsable fue omisa en valorar la prueba psicológica pero la responsable expuso que, en términos de lo establecido en los artículos 277 y 278 de la ley electoral local, solo genera indicios, de manera que resultaba necesaria su concatenación con las otras pruebas y elementos del expediente para hacer prueba plena.

39. En tal sentido, la responsable señaló que no debía perderse de vista que dicha prueba pericial se llevó a cabo con base únicamente en el dicho de la oferente, motivo por el cual, resultaba necesario concatenarla con el resto de las constancias que obran en autos.

40. Además, consideró que, por lo que hace a los hechos que se tuvieron por acreditados, no constituyeron actos de violencia en su contra, al ocurrir, por una parte, en el contexto de la relación laboral de la denunciante como empleada de la Recaudación de Rentas, y, por otra, como un ofrecimiento de apoyo.

41. Por otra parte, la **ineficacia** del agravio radica en que la actora sustenta que la actuación de la autoridad en la valoración de los indicios que podrían derivarse de las pruebas técnica y pericial psicológica fue contraria a las jurisprudencias de la Sala Superior **15/2021** y **8/2023**.

42. Sin embargo, las jurisprudencias invocadas no coinciden con lo que indica la promovente, ni en el rubro ni en el contenido –incluso resulta inexistente la jurisprudencia 15/2021[19]— de manera que parte de la premisa falsa de que la

[19]Como puede observarse en el buscador de jurisprudencias en materia electoral https://www.te.gob.mx/ius2021/#/, las correspondientes al año 2021 únicamente llegan hasta la Jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA**

autoridad responsable podría sustentarse en ellas para concluir que la responsable juzgó el asunto bajo el estereotipo de que la mujer miente o fabrica pruebas, afirmación que, por otra parte, resulta subjetiva, pues no consta alguna referencia a ese supuesto.

43. Finalmente, respecto al indebido desechamiento de una prueba testimonial (por no haberse ofrecido ante notario público) y las videograbaciones que no pudo obtener la autoridad, el agravio resulta **ineficaz** porque no se advierte cuáles son los hechos específicos de presión que pudieran demostrarse, de manera que se hubiera obstaculizado su participación en campaña, sino que se encuentran relacionadas con hechos que tuvo por acreditado el tribunal local con otras pruebas[20] relacionadas con la entrega-recepción del departamento jurídico y con el aviso de la revocación de su contrato.

Agravio Tercero.

Violación al derecho a una reparación integral y al principio de proporcionalidad. Indebida validación de un acto que vulnera la subsistencia económica de una candidata en pleno proceso electoral extraordinario.

44. La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera su derecho a una reparación integral, así como los principios de proporcionalidad, igualdad y equidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al convalidar la revocación de su contrato y calificarlo como un acto meramente administrativo, sin advertir que dicha medida afectó su subsistencia económica durante el proceso electoral y menoscabó su derecho a ser votada en condiciones de igualdad.

45. Refiere que la responsable omitió analizar el impacto diferenciado de la medida, desde una perspectiva interseccional, al dejar de considerar su condición de madre soltera y jefa de familia, y señalar que, al declarar la inexistencia de la infracción, el Tribunal local incumplió su obligación constitucional de reparar integralmente el daño, al omitir ordenar la restitución de sus derechos laborales, el pago de salarios caídos y la inscripción de las personas responsables en el registro correspondiente de personas sancionadas por VPGMRG.

Respuesta al agravio tercero.

46. El señalamiento de la actora, de que fue incorrecto que el Tribunal local haya considerado que su cese laboral fue un asunto meramente administrativo y ajeno a la materia electoral, ya que se afectó su subsistencia económica y la de sus dependientes, lo que a su vez generó una afectación a su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, resulta **ineficaz.**

47. Esto es así, pues ataca la conclusión del Tribunal local de que no existió la VPG y reitera su afirmación de que éste no valoró su condición de mujer, madre soltera y jefa de familia, pero no combate todos los razonamientos de la responsable para no tener por acreditada la violencia, en el marco de sus derechos político-electorales, en ninguna de las vertientes en que fue analizada.

EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Visible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

[20] Ver página 68 de la sentencia impugnada.

48. En ese sentido, permanece intocado el análisis que llevó a cabo la responsable en el apartado **8.5** de su resolución ***Análisis de la infracción***, en el que detalla cómo es que, a partir del análisis contextual de los hechos acreditados, no se actualizó alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable, conforme al criterio de tipicidad que ha sido reiterado por esta Sala Regional y conforme a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, inluyendo la jurisprudencia 21/2018.

49. De esta manera, al prevalecer el estudio individualizado de las distintas modalidades de violencia **institucional, laboral, mediática, política y psicológica** y a la falta de acreditación de los elementos previstos en la jurisprudencia de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** (contenido en las páginas 73 a 82 de la resolución impugnada), es que resulta **ineficaz** el señalamiento de que se afectó su derecho a realizar campaña en condiciones de igualdad.

Agravio Cuarto.

Violación al principio de legalidad y a la doctrina de los actos propios. Validación de una restricción laboral-electoral inexistente.

50. La parte actora afirma que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad y la doctrina de los actos propios, al convalidar una restricción laboral-electoral inexistente, pues omitió valorar que la renovación de su contrato, el 14 de marzo de 2025, perfeccionó su relación laboral, por lo que su separación posterior constituyó una represalia política, en contravención de la tesis XLIV/2016 de la Sala Superior.

51. Sostiene que la legislación electoral de Chihuahua no le imponía la obligación de separarse del cargo para contender como candidata y que la denominada "revisión de viabilidad" constituyó una restricción que no está prevista en la ley y que es contraria a la tesis P. VII/2014 (10a.) de la SCJN.

52. Finalmente, señala que la sentencia incurre en una contradicción, pues no obstante que los propios denunciados reconocieron la existencia de la renovación contractual, el Tribunal justificó posteriormente su separación por el supuesto vencimiento natural del contrato, convalidando una motivación incongruente, contraria a los actos propios y carente de lógica jurídica.

Agravio Quinto.

Violación al principio de exhaustividad e incongruencia de las sentencias.

53. La parte actora señala que la responsable incurrió en una omisión absoluta de estudio y pronunciamiento respecto de los alegatos de clausura presentados oportunamente por su defensora, con lo cual vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior.

54. Afirma que, de haber realizado el estudio de sus alegatos, habría comprobado que existió un esquema de simulación, falsedad y dolo institucional por parte de las autoridades denunciadas, constitutivo de violencia institucional, en términos del artículo 18 de la LGAMVLV.

55. Refiere que, derivado de dicha omisión, el Tribunal responsable dejó de analizar que las pruebas documentales desvirtuaban la versión de la autoridad respecto del supuesto vencimiento natural del contrato, pues los oficios que presentó[21] contienen afirmaciones contradictorias sobre la vigencia de la relación laboral y el motivo del cese, por lo que debió restarles valor probatorio y pronunciarse sobre el dolo y la falsedad procesal institucionalizada.

56. Asimismo, sostiene que el Tribunal omitió valorar las inconsistencias de las documentales relativas al supuesto cambio de área, al presentar incongruencias materiales y temporales —como documentos fechados en un día inhábil y con referencias incompatibles con su contenido—, lo que evidenciaba, a su juicio, que fueron elaboradas posteriormente para justificar su separación laboral. En consecuencia, afirma que la sentencia carece de exhaustividad, resulta incongruente y debe revocarse.

Respuesta conjunta a los agravios cuarto y quinto.

57. De lo expuesto por la actora, se observa pretende evidenciar irregularidades, falsedades y contradicciones en que incurrieron diversos funcionarios de la Secretaría de Hacienda, para justificar la conclusión de la relación con la actora, exponiendo en un primer momento que se trataba de la conclusión del contrato y posteriormente afirmar que la relación terminó debido a que la denunciante se negó a cambiar de adscripción y con ello se revocó la determinación que previamente se había adoptado de renovar por un periodo de 3 meses.

58. En ese sentido, la **ineficacia** de los planteamientos radica en que la causa de terminación de la relación laboral de la actora escapa a la materia electoral, por lo que no pueden ser materia de pronunciamiento por esta Sala Regional.

59. No pasa desapercibido que la actora expone que fue indebido que la responsable trasladara su inconformidad al ámbito administrativo-laboral, siendo que se trata de materia electoral. Sin embargo, como se expuso al responder el agravio primero, esta Sala Regional solo puede pronunciarse de los aspectos que inciden directamente en los derechos político-electorales, sin que se ubique en ese supuesto la situación específica que se plantea en este agravio, relativa a la conclusión de la relación de trabajo y a la posible existencia de hostigamiento laboral o de alguna forma de violencia que no incide en el ejercicio de derechos político-electorales.

Agravio Sexto.

Violación al principio de congruencia externa, seguridad jurídica y acceso a una justicia pronta.

60. La parte actora afirma que las autoridades electorales locales incurrieron en una contradicción sistemática y en violencia institucional, pues el Instituto local desechó reiteradamente su denuncia, en tanto que el TEECH dictó una resolución que violenta los principios de congruencia de predictibilidad jurídica, pues en diversos recursos de apelación había reconocido la existencia de indicios suficientes para admitir y sustanciar el procedimiento especial sancionador, mientras que, al resolver el fondo, cambió de criterio para calificar los hechos como simples cuestiones administrativas.

[21] Oficios número 103/2025, 138/2025, 164/2025 y 165/2025.

61. En ese sentido, se duele de que las autoridades responsables incurrieron en violencia institucional mediante un desgaste procesal malicioso, al desechar su denuncia en cuatro ocasiones y obligarla a promover diversos recursos de revisión[22] para lograr su admisión, en contravención de la jurisprudencia de la Sala Superior 48/2016 y de la LGAMVLV.

62. Asimismo, sostiene que el Tribunal responsable omitió valorar ese contexto de obstrucción procesal, por lo que, al declarar la inexistencia de la infracción, convalidó la actuación del Instituto local y el efecto inhibitorio generado por su actuación, vulnerando con ello el derecho de la denunciante al acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial efectiva, conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

Agravio Séptimo.

Violación al derecho a no ser revictimizada.

63. La parte actora reclama que le causa agravio que el Tribunal local, en complicidad con el IEECH, la sometió a un proceso de revictimización, pues le extendió de forma injustificada el acceso a la justicia, al obligarle a interponer cuatro recursos de revisión contra desechamientos ilegales, para posteriormente dictar una sentencia de fondo que invisibilizó el dictamen psicológico de la Fiscalía General del Estado.

64. Con ello, afirma que las autoridades locales transformaron el aparato estatal de justicia en un segundo agresor, contraviniendo el derecho humano de las mujeres a recibir una tutela judicial libre de violencia institucional.

65. Refiere que, con estas omisiones, la autoridad responsable vulneró el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará, así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Víctimas y de la LGAMVLV, al incumplir su deber de actuar con debida diligencia reforzada y evitar la victimización secundaria.

66. Afirma también, que el Tribunal responsable agravó la violencia institucional y la revictimización al validar irregularidades en la publicación de sus propias actuaciones, mediante el registro de fechas que, a su decir, no correspondían con su fijación material, con el propósito de reducir sus plazos de defensa y propiciar el desechamiento de sus medios de impugnación.

67. Asimismo, sostiene que dicha actuación implicó tolerar un esquema de desgaste emocional y económico que actualiza la victimización secundaria y contraviene la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

68. Por otro lado, señala que el TEECH la revictimizó, al omitir analizar la prueba pericial psicológica que aportó y minimizar las afectaciones emocionales derivadas del hostigamiento laboral y su separación del cargo, calificando los hechos como simples cuestiones contractuales. Sostiene que ello perpetuó el daño sufrido y contravino el deber de evitar la victimización secundaria, conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-REC-82/2021.

[22] REP-188/2025, REP-200/2025, REP-393/2025 y REP-406/2025.

Respuesta conjunta de los agravios sexto y séptimo.

69. Los agravios resultan **infundados e ineficaces** por las razones que se explican a continuación.

70. Los agravios comparten como eje común los recursos de revisión (REP-188/2025, REP-200/2025, REP-393/2025 y REP-406/2025) interpuestos contra desechamientos de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y ambos parten de la premisa errónea de que la autoridad jurisdiccional fue incongruente.

71. En efecto, la actora sostiene, en esencia, que el Tribunal responsable, al ordenar la admisión y sustanciación del procedimiento, reconoció la existencia de indicios suficientes de VPG para después, al resolver el fondo, calificar los hechos como cuestiones meramente administrativas. Además, refiere que esa secuencia de cuatro recursos constituyó una cadena de obstrucción procesal y de revictimización imputable a la autoridad responsable.

72. Las afirmaciones de la actora no se corroboran con las constancias del expediente, pues en ninguna de las cuatro resoluciones dictadas en los recursos de revisión referidos, la responsable declaró o tuvo por acreditados indicios de VPG.

73. Por el contrario, en cada una de ellas se limitó a determinar que la investigación preliminar realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local resultaba insuficiente para descartar, de forma prematura y sin agotar todas las líneas de investigación posibles, la eventual actualización de la infracción denunciada, ordenando por ello que se ampliaran las diligencias respectivas.

74. Se resalta lo anterior, pues el estándar aplicable en fase de investigación preliminar —no cerrar el caso sin explorar todas las líneas posibles, en atención al deber de debida diligencia reforzada que impone la materia de VPG— es de naturaleza cautelar y exploratoria, y es diferente del estándar aplicable para resolver el fondo, que exige la valoración conjunta y exhaustiva de las pruebas efectivamente desahogadas.

75. En ese sentido, el hecho de que el TEECH ordenara al Instituto local que investigara con mayor profundidad, no implica prejuzgar sobre la existencia de la infracción, sino evitar que el procedimiento se cerrara sin tener la convicción jurídica de que se investigó con la debida diligencia.

76. Por tanto, no se demuestra la incongruencia, la violación al principio de predictibilidad ni el cambio de criterio alegados, pues no se advierte la existencia de dos o más determinaciones de la responsable sobre el fondo del asunto que resulten contradictorias entre sí.

77. Tampoco se encuentra acreditada la obstrucción procesal ni la revictimización que la actora atribuye a la secuencia de los cuatro recursos de revisión, pues en cada caso la Secretaría Ejecutiva del Instituto actuó fundando y motivando sus diversas determinaciones, al igual que lo hizo el Tribunal local cuando revocó las determinaciones de desechamiento a favor de la denunciante y ordenando en cada ocasión mayor diligencia en la investigación.

78. En ese sentido, resulta subjetiva y carente de sustento la afirmación de que se trató de un desgaste procesal malicioso o un esquema que haya transformado al aparato de justicia en "segundo agresor", la secuencia procesal en que la autoridad responsable corrigió, en numerosas ocasiones, los aspectos que estimó deficientes del estudio realizado por la autoridad administrativa.

79. Por el contrario, de la revisión de las determinaciones de la responsable se concluye que fue el deber de actuar con debida diligencia reforzada, lo que motivó a la responsable a ordenar en cuatro ocasiones que se ampliara la investigación, por lo que tampoco se advierte vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia ni a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

80. Por otro lado, tampoco asiste razón a la actora en cuanto a que se hubiese omitido valorar el dictamen psicológico realizado por personal de la Fiscalía General del Estado, pues la responsable sí valoró la pericial psicológica ofertada por la denunciante.

81. En efecto, en la sentencia controvertida se reconoce expresamente que dicha prueba, realizada por personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, señala en su apartado de recomendaciones sobre la reparación integral del daño, que la denunciante presentó una afectación derivada de los hechos denunciados.

82. Sin embargo, la responsable razonó que dicha pericial fue elaborada con base únicamente en el dicho de la propia denunciante, por lo que, conforme al estándar de valoración aplicable a las pruebas técnicas y periciales, estimó que era necesario concatenarla con el resto de las constancias que obran en el expediente para determinar su alcance probatorio, en términos del artículo 278, numeral 3, de la Ley Electoral local, por lo que le reconoció valor indiciario.

83. Por tanto, no existió la omisión reclamada, pues la pericial fue reconocida en su contenido y ponderada conforme a las reglas de valoración aplicables, lo cual es resultado de un ejercicio valorativo que puede igualmente ser combatido, por lo que no se actualiza la victimización secundaria invocada al amparo del criterio sostenido en el expediente SUP-REC-82/2021.

84. Por último, es **ineficaz** el señalamiento que hace, relativo a que la fijación material de las actuaciones relativas al acuerdo plenario de reposición del procedimiento, suscrito el 22 de mayo, fue postergada hasta el 27 siguiente, mientras que en los autos se asentó indebidamente, con el propósito de recortar sus plazos de defensa, que dicho acto se había realizado desde el 25 anterior,, lo cual, según refiere, provocó el desechamiento del expediente SG-JDC-858/2026 por supuesta extemporaneidad.

85. La **ineficacia** del agravio radica en que se trata de una afirmación cuya veracidad no puede ser corroborada por esta autoridad jurisdiccional, debido a que no ofrece algún elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad que gozan las actuaciones practicadas por un actuario o notificador investido de fe pública, de manera que las circunstancias asentadas en las

diligencias se estiman ciertas mientras no exista prueba en contrario idónea para desvirtuarlas[23].

86. Aunado a ello, la sentencia del citado juicio de la ciudadanía SG-JDC-858/2026 quedó firme, al no haberse impugnado en el plazo concedido para ello, por lo que, ante dicha circunstancia, esta Sala Regional no podría abordar el estudio del planteamineto que hace la parte actora.

87. Así, al no haberse aportado elementos que permitieran desvirtuar la presunción de validez que ampara la actuación impugnada, el agravio resulta **ineficaz**.

88. Por tanto, al haber sido declarados **infundados** e **ineficaces** los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia, sin perjuicio de que, como lo expuso el Tribunal local, ello implique prejuzgar sobre la existencia de violaciones que puedan ser materia de análisis ante diversa autoridad jurisdiccional.

89. Por consiguiente, resultan improcedentes las prestaciones laborales que reclama la parte actora, en el apartado **CUARTO** de su demanda, y que hace pender de la revocación del fallo, consistentes en la determinación de medidas de reparación integral del daño, que incluyen su restitución en el cargo laboral, el pago de salarios caídos y demás prestaciones económicas, así como la inscripción de las personas agresoras en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, el dictado de medidas de reparación orientadas a resarcir el desgaste procesal, la compensación económica integral, las medidas de satisfacción y disculpa pública, las medidas de rehabilitación y las de no repetición.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

90. Dado que la resolución controvertida se relaciona con una denuncia por presuntos actos de VPMRG en perjuicio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos personales, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia[24]. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

91. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esa Sala Regional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley; y por **estrados** a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la

---

[23] Sirve de forma orientadora la tesis de jurisprudencia IV.2o. J/4 de rubro **"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."** Visible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205152.

[24] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente. En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-877/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo **VOTO PARTICULAR** porque no coincido con el proyecto aprobado por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

A. POSTURA DE LA MAYORÍA

En el proyecto aprobado por la mayoría, se resolvió **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determinó inexistente la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuida a diversas personas funcionarias públicas.

Lo anterior, al calificase como **infundados e ineficaces** los agravios planteados por la justiciable, en esencia, por las siguientes razones:

- Contrario a lo que afirma la actora, la responsable analizó en su sentencia la totalidad de los hechos denunciados, tanto en su denuncia como en la posterior ampliación.

- No asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local actuó sin atender la obligación de la debida diligencia reforzada, porque, contrario a lo que afirma, el TEECH llevó a cabo diversas gestiones para allegarse de elementos y resolver la totalidad de las cuestiones planteadas por la actora.

- Se determinó la ineficacia de los agravios relacionados con los planteamientos dirigidos a analizar la revocación del contrato de la actora en la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua y las prestaciones laborales reclamadas, pues ello escapa de la materia electoral, de manera que no puede ser analizado por esta Sala.

- No tiene razón la actora cuando afirma que fue fragmentado el análisis de la **prueba técnica**, consistente en el audio que presentó. Ello, pues contrario a lo que afirma, dicha prueba no fue desestimada en los términos que plantea, sino que la responsable le dio valor probatorio pleno, conforme al acta que levantó la autoridad administrativa, además de que tuvo por acreditados los hechos referidos en dicho audio.

- Lo mismo ocurre con la **prueba pericial psicológica** pues la actora refiere que la responsable fue omisa en valorar la prueba psicológica pero la responsable expuso que, en términos de lo establecido en los artículos 277 y 278 de la ley electoral local, solo generó indicios, de manera que resultaba necesaria su concatenación con las otras pruebas y elementos del expediente para hacer prueba plena.

B. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero respetuosamente de esa postura por las razones que expongo a continuación.

La actora, denunció la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, a su decir, atribuibles a Raúl García Ruiz, Recaudador de Rentas en Ciudad Juárez, Mariana Valles Pérez, Subrecaudadora de Rentas en Ciudad Juárez y/o Mario Arrieta, encargado del área de Recursos Humanos en la

Recaudación de Rentas, al haberse renovado su contrato y posteriormente cancelado, con motivo de su candidatura a juez familiar por el Distrito Judicial Bravos, en el Proceso Electoral Extraordinario para Elegir Personas Juzgadoras, lo que estima, vulnera sus derechos políticos y electorales a ser votada, al generar una desventaja en la contienda electoral.

Asimismo, refiere que a su compañero hombre, también candidato, no le privaron de su trabajo con motivo de su candidatura.

En opinión de la suscrita, el agravio primero de la parte actora debió declararse **fundado**, ya que en mi consideración el Tribunal responsable omitió realizar un estudio integral de la controversia planteada.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, los hechos que la actora denunció como constitutivos de VPG debieron analizarse tomando como base la vulneración a su derecho político-electoral de voto pasivo como participante en la elección de personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua 2024-2025, considerando su condición de mujer, madre soltera y candidata, así como el impacto diferenciado respecto de un candidato varón, en situación similar, a quien no se le revocó el contrato.

Ello, para determinar si el acoso laboral del que se quejaba y que alegaba se generó a partir de su decisión de contener por un cargo judicial en esa entidad, repercutió en el desarrollo de su candidatura de tal manera que se materializó en obstáculos o dificultades que no le hubieran permitido competir en condiciones de igualdad.

Aunado a que de las pruebas existentes en el expediente no advierto que se hubiera realizado una concatenación lógica entre las pruebas indiciarias, los hechos y el marco normativo para determinar si existía o no VPG.

En ese sentido, tomando en cuenta el contexto integral de la controversia, es decir, atendiendo la naturaleza del derecho en cuestión, que si bien, incluye un tema de índole laboral, el motivo que alude la promovente por el cual fue revocada la renovación de su contrato, no debe considerarse

como una cuestión ajena a la materia electoral sino como **una consecuencia derivada de su candidatura**.

Pues esa es la lectura que la de la voz le doy a la afirmación de la actora en la cual alude que el Recaudador de Rentas de Juárez y el Coordinador de Recaudaciones pertenecientes a la Secretaría de Hacienda del Estado, tomaron la decisión de revocar su contrato, por ser candidata a Jueza, *"manifestando que se tenía que retirar de su cargo para atender la campaña"*, cuestión que alega le han causado una afectación directa en su derecho a laborar, al impedir cubrir los gastos propios y de su familia, al ser el sostén de ésta, así como, de **obtener recursos para realizar su campaña**.

Así como a la manifestación de que previo a la revocación de su contrato, el catorce de marzo, fue convocada a la oficina del Recaudador, quien le comunicó que por ser candidata a Jueza la cambiaría de área, considerando el área jurídica o el de notificación.

De lo expuesto, es posible advertir que la promovente, alude hechos que, si bien guardan injerencia en la materia laboral, **trascienden al ámbito electoral, con motivo de la candidatura que ostentaba**, por lo que en mi opinión la autoridad responsable debió realizar un análisis integral y más exhaustivo a fin de determinar si los hechos se dirigieron a su persona por ser mujer o si produjeron **un impacto diferenciado**, al momento en que se desempeñaba como candidata a Jueza Familiar del Distrito Judicial Bravos.

De ahí que considere que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación de la resolución impugnada, en virtud de que si bien es cierto llevó a cabo un análisis tanto de los medios probatorios aportados por la denunciante como de aquellos recabados durante la investigación, estos únicamente versaron sobre la no renovación y/o revocación de su contrato de prestación de servicios, **sin hacer referencia a los señalamientos efectuados por la denunciante respecto a la afectación sufrida psicológicamente y el impacto de dichos hechos para la realización de su campaña**.

Asimismo, si la afectación psicológica fue consecuencia de dicho despido, ello ya que, la pericial psicológica ofertada por la denunciante, misma que fue realizada por personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, en el apartado de recomendaciones sobre la reparación integral del daño señala que presentó una afectación derivada de los hechos denunciados, sin embargo, el Tribunal local únicamente le dio un enfoque respecto de la relación laboral de la denunciante como empleada de la Recaudación de Rentas.

Sin que el tribunal analizara si el despido ocasionó un estrés en la persona denunciante derivado de que se quedaría sin recursos, entre otras cosas, para sacar adelante su campaña para jueza.

Además, respecto a si la revocación del contrato de prestación de servicios suscrito por la denunciante efectivamente obedeció a su candidatura a un cargo de elección popular, con un trato diferenciado respecto de su compañero de género masculino.

Lo anterior, porque el Tribunal local únicamente refirió que su compañero de trabajo y entonces candidato en el proceso electoral extraordinario no fue separado de su trabajo en virtud de que aceptó el cambio de adscripción instruido por su superior jerárquico, pero no se analizó si las condiciones ofrecidas para la parte actora como para su compañero hayan sido las mismas, por lo cual uno si las aceptó y la otra no, por ejemplo.

De ahí que, es mi convicción que la resolución impugnada debió ser revocada para el efecto de que, el Tribunal local considerara la totalidad de los hechos narrados por la parte actora, es decir, que efectuara un análisis de manera contextual, completa y exhaustiva de los hechos denunciados por la actora en concordancia con los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que se encontrara en aptitud de determinar si existía o no VPG.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.